



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, dentro de los principios que animan a las condecoraciones otorgadas en las Fuerzas Armadas, únicamente quienes hayan realizado actos comprobados de valor que vaya más allá del estricto cumplimiento de su deber, pueden ser considerados héroes o heroínas;

Que, a pesar de las múltiples distinciones y condecoraciones que un miembro de las Fuerzas Armadas puede recibir durante su servicio, esta Ley confiere un especial reconocimiento a aquellas personas que han prestado un servicio excepcional durante los conflictos bélicos que Ecuador afrontó en el siglo XX, razones por las cuales no todo combatiente puede ser merecedor de los beneficios de la Ley;

Que, la concesión de los beneficios contemplados por la Ley a héroes y heroínas a los efectivos que combatieron en las 3 guerras ecuatoriano-peruanas del siglo XX, no puede extenderse a aquellas personas que recibieron un encomio solemne, pues esta distinción, no constituye un mérito de carácter excepcional, sino de cumplimiento del deber; y,

En ejercicio de la atribución conferida en el Art. 120 de la Constitución de la República del Ecuador, la Asamblea Nacional expide la siguiente:

**LEY REFORMATORIA A LA LEY DE RECONOCIMIENTO A LOS
HÉROES Y HEROÍNAS NACIONALES**

Artículo 1.- Se reforma la Disposición Final Primera:

PRIMERA.- De los ex combatientes: Todos los ex combatientes efectivos en servicio pasivo, que hayan enfrentado un conflicto armado, previa la certificación del Ministerio de Defensa Nacional, recibirán los siguientes beneficios:

1. El Estado asignará cupos anuales para becas de estudio completas a los ex combatientes y a sus hijas e hijos menores de edad y mayores de edad con discapacidad total o parcial permanente que en su calidad de estudiantes, y por su origen socioeconómico, etnia, género, discapacidad o lugar de residencia, entre otros,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

encuentren dificultades para ingresar, mantener y finalizar su formación educativa integral, hasta el tercer nivel.

2. En caso de que el ex combatiente se presente a un concurso público de méritos y oposición se le otorgará un puntaje inicial equivalente al cinco por ciento del total del puntaje considerado.
3. Desarrollo de programas y proyectos de formación y capacitación para la inserción en el sistema laboral formal.
4. Atención gratuita y preferente en los hospitales de las Fuerzas Armadas y del sistema de salud pública.
5. Tratamiento preferente en la obtención de créditos en las instituciones del sistema financiero público.
6. Exoneración del 50% en la entrada a actos públicos, en los servicios básicos, en la utilización de transporte terrestre, aéreo y marítimo.
7. Inclusión preferente en emprendimientos impulsados por el Estado, especialmente en el sector de la economía popular y solidaria.
8. Los ex combatientes utilizarán las insignias y distintivos propios de su condición, tanto en sus uniformes, mientras se encuentren en servicio activo, como en su traje de civil, cuando se encuentren en servicio pasivo.
9. Los ex combatientes que reciban remuneración o pensión del Estado, recibirán una bonificación mensual equivalente a un 0.5 de una remuneración básica unificada.
10. Los ex combatientes no remunerados, ni pensionados, que se encuentren en situación de vulnerabilidad, recibirán una remuneración básica unificada mensual.

Adicionalmente, se otorga estos derechos a aquellas personas que resultaren con lesiones físicas o psicológicas de carácter total o parcial permanente, como consecuencia del levantamiento de campos minados o por manipulación de artefactos explosivos en cumplimiento de misiones de seguridad ciudadana; así como a las hijas y los hijos menores de edad y mayores de edad con discapacidad total o parcial permanente, de quienes perdieron la vida en esta labor.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Artículo 2.- Sustitúyase la Disposición Final Segunda, por la siguiente:

“SEGUNDA.- Todas aquellas personas beneficiadas por la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995, publicado en el Registro Oficial No. 666 de marzo 31 de 1995 y sus reformas, con excepción de las establecidas en el Artículo 7 de dicha Ley; y quienes hayan recibido la condecoración “Cruz de Guerra”, serán acreedoras a todos los beneficios que la presente Ley contempla para los héroes y heroínas nacionales.

En caso de que hayan recibido previamente prestaciones de igual o similar naturaleza, éstas se entenderán como imputadas a los beneficios de la presente ley.”

Artículo 3.- A continuación de la Disposición Final Segunda, añádase la siguiente:

“TERCERA.- Serán considerados como beneficiarios para los efectos de esta Ley, únicamente quienes logren acreditarse y calificarse como tales, conforme a las disposiciones vigentes, por lo tanto se deja sin efecto todo proceso de acreditación anterior a la vigencia de esta Ley.”

Artículo Final.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los siete días del mes de agosto de dos mil doce.


FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente


DR. ANDRÉS SEGOVIA S.
Secretario General